

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...  
 Por un año. . . . 50  
 Por seis meses. . . 50  
 Por tres id. . . . 17

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por un año. . . . 70  
 Por seis meses. . . 58  
 Por tres id. . . . 24

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 20.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 7 del corriente, la Real orden que sigue:*

«Por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros se ha comunicado con fecha 30 de Diciembre último á este Ministerio, la Real orden siguiente:

Exmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha enterado de lo propuesto por la Comision de Estadística general del Reino para la sucesiva formacion de planos topográfico-catastrales en toda la estension de la Monarquía. Entiende la Comision que los trabajos para la carta geográfica adquirieren un nuevo grado de interés desde que se trata de sacar de la medida del suelo el primer dato de certidumbre para comprobacion y

ultetior referencia de las demas operaciones de investigacion. En su consecuencia encarece la necesidad de que la carta continúe con la actividad posible. Mas considerando que de todos modos los resultados de la carta son lentos por su naturaleza á pesar del celo y los mejores deseos, la Comision encuentra que para llegar con cierta celeridad á su esencial objeto, pueden serle suficientes unos planos parciales, de breve ejecucion, que sin la minuciosa representacion del terreno, atiendan principalmente al trazado de la línea del perímetro de cada término municipal á fin de dar á conocer la superficie contenida; que señalen las grandes divisiones acostumbradas en el territorio de cada pueblo por pagos, partidas ó secciones, ó en su defecto lo clasifiquen por grandes grupos ó masas de cultivo, á fin de indicar la estension de los aprovechamientos agrícolas; y que además marquen las divisiones y reuniones de aguas é indi-

quen los mas notables accidentes topográficos, á fin de servir á su tiempo de especificacion en la carta geográfica, y en su caso á fin de constituir las bases de mediciones parcelarias, siempre que asi conviniere á las miras administrativas en el interés de la verdad. Y la Comision que ha examinado las causas del ningun éxito de las órdenes espedidas en diferentes épocas para obligar á los pueblos al levantamiento de los planos respectivos, conceptúa que en la actualidad, y sobre todo para dar principio y allanar dificultades para lo venidero, los Cuerpos é Institutos facultativos del Ejército y Armada son los que mejor podrian desempeñar esta importante y delicada tarea. Se ejercitarán durante la paz en operaciones que algun dia les sean útiles en la guerra, adquirirán un nuevo título á la benevolencia del Trono y á la consideracion del País, y al trabajar sobre el terreno serán los que mas simpatías, y de seguro menos descon-

fianzas encuentren en los habitantes. Los ingenieros civiles son tambien muy dignos y no menos necesario; en cuanto sus habituales ocupaciones lo consientan, porque las cartas geológicas y forestal deben al propio tiempo revisarse y completarse. S. M. tomando en consideracion esta propuesta y conformándose con ella, se ha dignado resolver: 1.º Que sin perjuicio de la continuacion del mapa geográfico con la actividad posible, se proceda desde luego, bajo la direccion del Ministerio de la Guerra, á ejecutar los trabajos topográfico-catastrales de la Península que consistirán en los contornos ó perímetros de cada término municipal, con señalamiento de las grandes divisiones del territorio en pagos, partidas, secciones, masas de cultivo, bosques y criales, y con indicacion de las divisiones y reuniones de aguas y los mas notables accidentes del terreno, á empezar por la provincia de Madrid; y con la mira de que estos trabajos puedau

utilizarse en su dia en el mapa geográfico. 2.º Que se encargue de estas operaciones topográfico-catastrales á los Cuerpos facultativos del Ejército y Armada y á los civiles en la parte que posible fuere, formándose el mayor número de brigadas con el personal de tropa que se juzgue necesario. 3.º Que por los Ministerios respectivos se nombren los individuos de los cuerpos facultativos que puedan destinarse á este servicio que ha de enlazarse con el de las cartas geográfica y forestal, y adoptándose las disposiciones gubernativas convenientes para la mas breve y cumplida ejecución.

Y la traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia, y que haciéndola publicar desde luego en el Boletín Oficial de esa provincia, prevenga á los Alcaldes de todos los pueblos de la misma que presten los auxilios y apoyo que sean necesarios, en el círculo de sus atribuciones, á los individuos y comisiones á quienes se encargue el expresado servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1857. El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial á los efectos que se indican, advirtiéndolo á los señores Alcaldes que estoy dispuesto á no tolerar la menor omision en el importante servicio á que se ha-*

*ce referencia. Burgos 15 de Enero de 1857. José Oller.*

#### Circular núm. 21.

*Beneficencia—Negociado 2.º*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Diciembre del año anterior me comunica la Real orden siguiente.*

«Enterada la Reina nuestra Señora (q. D. g.) de que en algunos pueblos de la Península se halla organizada y funcionando plenamente la asociacion titulada *Alianza de las clases Médicas*, y constando en este Ministerio de mi cargo que la expresada asociacion no puede considerarse legalmente establecida en parte alguna como quiera que se hallen aun pendientes de Real aprobacion los estatutos presentados por la misma al efecto, S. M. se ha dignado mandar se prevenga á V. S. que donde quiera y como quiera que supiere hallarse establecida la *Alianza de clases Médicas* en los pueblos de esta provincia de su mando, haga V. S. suspender todas sus funciones hasta tanto que obtenga la aprobacion de estatutos que aquella asociacion tiene solicitada.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia y cumplimiento de las personas á quienes corresponda cuanto se previene en la citada Real orden, Burgos 16 de Enero de 1857. —José Oller.*

#### Circular núm. 22.

Don José Oller, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: que por D. Patricio Moneo, Subteniente de Infanteria retirado en esta ciudad, se solicitó el 15 de Agosto de 1855, el registro de una mina de fierro y cobre argentífero con el nombre de *Prieta*, situada en el punto llamado La Escalera, en término y distrito municipal de la villa de Neyla, cuyo registro fué admitido en 26 de Abril de 1854 y publicada su admision en el *Boletín oficial* de 29 del propio mes y año: y no habiéndose hecho por el interesado la designacion de pertenencias á pesar del tiempo trascurrido por decreto de este dia y en conformidad á la disposicion 4.ª de las que abraza la Real orden de 8 de Marzo de 1852, he declarado caducados los derechos que hubiera podido adquirir el citado D. Patricio Moneo con su solicitud de registro de dicha mina. —Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de todos. Burgos 12 de Enero de 1857. —José Oller.

#### Circular núm. 23.

La obra que con el titulo de *MANUAL DE EVALUACIONES* y Estadística Territorial, ha publicado Don Ildefonso Aparicio, oficial cuarto de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, ofrece por su indole y naturaleza conocidas ventajas á los Ayuntamientos y Juntas periciales, para cuyo uso esta redactada muy especialmente con el fin de regularizar los trabajos y formar los amillaramientos que han de servir de base en la derrama de la contribucion Territorial, Como en la seguridad y acierto de estas operaciones, descansa la de no cometerse inexactitudes y agravios; deben comprender los Ayuntamientos la utilidad de valerse de los conocimientos é instruccion que les proporciona dicha obra, para que con vista de los modelos y formularios que la misma contiene vasados en las leyes y órdenes que rigen sobre este servicio, cesen los errores que por falta de inteligencia puedan cometerse.

Con dicho objeto, recomiendo la adquisicion de dicha obra, cuyo importe será admitido entre los gastos voluntarios en el presupuesto y cuentas municipales. —Burgos 15 de Enero de 1857. —José Oller.

*Decisiones del Consejo Real en competencias sobre inteciones en terrenos comunes y de Propios.*

#### DECISION.

—  
22.

Visto el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Madrid y el juez de primera instancia de Alcalá de Henares, de los cuales resulta: Que el alcalde de aquella ciudad, por auto que en 26 de Abril de 1844 proveyó ante escribano á consecuencia de usurpaciones que se le denunciaron de terrenos comunes, hechas en los últimos años, y teniendo á la vista la copia del apeo general de 1792 con otros documentos, mandó se procediese por peritos á la renovacion de los mojones, citándose *ante diem* á los dueños de los terrenos colindantes, con prevencion de que en el término de tercero dia le presentasen las escrituras de propiedad los que entre ellos se creyesen perjudicados para la rectificacion que correspondiese: Que ejecutado este acto recurrió D. Manuel Ibarra, uno de dichos dueños, al referido juez, y suponiéndose despojado pidió en vista de la informacion sumaria que le fue admitida, la oportuna restitution; y acordada en efecto, resultó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político: Visto el artículo 69, párrafo 4.º de la ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar por Real decreto de 30 de Diciembre de 1845, que puso á cargo de los alcaldes, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el procurar la conservacion de las fincas

pertenecientes al comun: Visto el artículo 16 de las Ordenanzas de la mencionada ciudad, certificado en el expediente que prohíbe el rompimiento de lindes de las heredades, sendas, caminos y cañadas, abrebadores, egidos y otros términos públicos, y de dehesas de la misma, bajo la multa de 1,000 maravedis por primera vez, y doble por la segunda y quince dias de cárcel, con los daños y perjuicios, satisfechos breve y sumariamente: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no son de admitir los interdictos restitutorios cuando media una providencia de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, no agena de sus atribuciones respectiva: Considerando: 1.º Que aqui no se trata de una ó algunas usurpaciones de terrenos comunes mas ó menos recientes, de comprobacion fácil, y que como tales puedan ser objeto de los actos de conservacion comprendidos en el citado artículo 69, párrafo 5.º de la referida ley y justo motivo para la represion pecuniaria del artículo tambien citado de las Ordenanzas de Alcalá de Henares, sino que al contrario, se trata de diferentes usurpaciones ejecutadas durante los últimos años, que por esta circunstancia exigen un apeo formal con presencia de documentos: 2.º Que por ello las diligencias practicadas por el alcalde de aquella ciudad es visto que no estaban en el círculo de sus atribuciones, no pudiendo por tanto hacerse de la referida Real orden, que encierra en su espíritu las providencias de toda autoridad administrativa, aplicacion á esta competencia: Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de Alcalá de Henares, dése conocimiento al Gefe político de Madrid de esta decision y sus motivos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO. —Direccion de Administracion. —Excelentísimo Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de esta provincia y el juez de primera instancia de Alcalá de Henares, sobre apeo y deslinde de varios terrones comunes, se ha servido S. M. resolver como parece al Consejo. De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1847. —Seijas. —Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

#### DECISION.

—  
25.

Visto el expediente y las diligencias que respectivamente han remitido el Gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Ayora, de donde resulta: Que D. Damian Belmar, secretario que fué del Ayuntamiento de la villa de Teresa, propuso ante el referido juez demanda verbal contra aquella corporacion sobre pago de cierta cantidad, que por razon del sueldo de dicho cargo le debía: Que el alcalde manifestó habia presentado las cuentas correspondientes á los años 1843 y 1844, acompañando, entre otros, los recibos que el demandante dió como secretario, de los cuales debía re-

sultar exceso en la demanda: Que obligado en consecuencia por el juez á presentar estos recibos en el término de seis días, acudió para ello al Gefe político á quien se habian remitido con las cuentas, y esta gestion ocasionó la competencia de que se trata, promovida por aquella autoridad: Visto el párrafo 2.º artículo 95 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone se incluyan en el presupuesto municipal de gastos, como obligatorios, los de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun: Visto el artículo 107 de la misma ley, según el cual corresponde al Gefe político, y en su caso al Gobierno, aprobar las cuentas de cada año, que en Enero del inmediato debe presentar el alcalde al Ayuntamiento respectivo: Considerando: Que por obrar los recibos de D. Damián Belmar en las cuentas del alcalde de Teresa, sometidas actualmente al examen y aprobacion del Gefe político de la provincia, forma parte de las mismas, y pende de este examen y aprobacion la cuestion promovida por dicho Belmar ante el juzgado de primera instancia del partido, por lo cual no cabe duda en que semejante cuestion es administrativa, é infundada por ello esta competencia de parte de la autoridad judicial: Se decide á favor de la Administracion; y devolviéndose el expediente con las diligencias al Gefe político de Valencia, dese conocimiento al juez de primera instancia de Ayora de esta decision y sus motivos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO. =Direccion de Administracion.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Ayora, sobre pago de sueldos al secretario que fue del Ayuntamiento de la villa de Teresa; S. M. se ha servido resolver como parece al Consejo. De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

#### DECISION.

78.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de la Coruña y el juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta: Que habiendo acudido en 10 de Agosto de 1846 Doña Bibiana de Arechavala por medio de apoderado al Ayuntamiento de dicho pueblo en solicitud de que se mandase el derribo de varios cerramientos hechos en montes del comun por varios vecinos de la parroquia de S. Cristóbal de Lema perteneciendo á aquel distrito municipal, mandó por edicto dicho cuerpo á los denunciados que en el término de seis días presentasen los títulos de pertenencia de los terrenos comprendidos en la denuncia; Que no habiéndolo verificado acordó el Ayuntamiento que en igual término derribasen las cercas, y no haciéndolo procediese á ello el mayordomo de Lema: Que llevado por este

áfecto el acuerdo por no haberle cumplido en dicho término los denunciados, acudieron estos al referido juez por medio de interdicto restitutorio, á que el mismo dió lugar, motivando la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político: Visto el párrafo 6.º artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde á los Ayuntamientos el cuidado de los montes del comun: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que no permite los interdictos de amparo y restitution contra las providencias de los cuerpos municipales sobre cosas que son objeto legal de sus atribuciones: Considerando que la usurpacion de montes del comun de donde parten los acuerdos del Ayuntamiento de Carballo, no solo no consta que sea reciente y de comprobacion fácil, sino que para presumirla no hay mas dato que la simple denuncia, por la cual ni pueden estos acuerdos considerarse como actos propios del cuidado de esta clase de montes que la citada ley atribuye á los Ayuntamientos ni tiene aplicacion la Real orden igualmente citada: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial. Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

#### DECISION.

94.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Navahermosa, de los cuales resulta: Que el Ayuntamiento de aquella villa, presumiendo que un terreno montuoso que poseia como propio D. José Maria Ortega en aquel término era de la pertenencia del comun, entre otros motivos por haber sido carboneado en tal concepto en 1857 y 58, acordó en 20 de Setiembre de 1844 que se exigiese á dicho poseedor la exhibicion del título de propiedad: Que intimado al mismo este acuerdo, acudió al referido juez por medio de interdicto, y obtuvo de él un auto de amparo en 9 de Enero de 1846, el cual dió margen á la primera de las dos competencias de que aqui se trata, promovidas por el Gefe político, habiendo motivado la segunda un auto restitutorio proveido por el mismo juez en 26 de Octubre de aquel año á instancia de Ortega, con motivo de haberse hecho saber á este un nuevo acuerdo del Ayuntamiento de 15 de Setiembre anterior, prohibiéndole el descepo y carboneo del terreno en cuestion: Visto el artículo 62, párrafo 5.º de la ley de Ayuntamientos de 14 de Julio de 1840, mandada publicar por Real decreto de 50 de Diciembre de 1845, y el artículo 31, párrafo 6.º de la ley de 8 de Enero de 1845, según los cuales corresponde á dichos cuerpos el cuidado de los montes del comun: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos de amparo y restitution contra providencias de los Ayuntamientos sobre cosas de su legal atribucion: Considerando: 1.º Que si las que dictó el de Navahermosa hubiesen tenido por objeto reparar el daño

causado al comun por una usurpacion mas ó menos reciente y fácil de comprobar, podrian sin violencia considerarse como actos pertenecientes al cuidado de los montes que las citadas leyes les encargan, y tendria aplicacion al presente caso á favor de la autoridad administrativa la Real orden igualmente citada. 2.º Que no siendo de esta clase la usurpacion presunta que motivó las dichas providencias, puesto que el carboneo en beneficio comun del terreno disputado, que es el fundamento principal de esta presuncion, se verificó en 1857 y 1858, es visto que el Ayuntamiento traspasó el limite de sus atribuciones y no puede aplicarse á los mismos la expresada Real orden: Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta doble competencia á favor de la autoridad judicial. Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

#### DECISION.

14.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político de Castellon y el juez de primera instancia de Villareal, de los cuales resulta: Que por escritura otorgada en 18 de Marzo de 1859, José Chabrera y otros compraron una heredad comprensiva de diez jornales de tierra cultivada, y sobre ciento inculta, situada en el término de Onda, partido de Sichar: Que á principios de este año empezaron los compradores á descajar una parte de dicho terreno; mas el alcalde de la expresada villa les mandó cesar en sus trabajos imponiéndoles ademas 100 rs. de multa: Que para ello se fundó en el supuesto de ser aquel terreno del comun, como lo probaba principalmente el haber arrendado el Ayuntamiento en 15 de Mayo de 1846 las yerbas del cuarto de Sichar que tiene de extension como media hora, y linda con el rio Mijares y los términos de Castellon, Aleora, Villafames y Musasora: Que los insinuados compradores, reputándose despojados por esta providencia del alcalde, acudieron al referido juez por medio de un interdicto á que dió lugar motivando la competencia de que se trata promovida por el Gefe político: Visto el art. 74, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845 que encarga á los alcaldes la conservacion de las fincas pertenecientes al comun: Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859 que no permite se recurra á los jueces y tribunales con interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sobre cosas de su legal atribucion: Considerando: 1.º Que si bien el arriendo de las yerbas del cuarto de Sichar se otorgó por el Ayuntamiento de la villa de Onda en el año último, no consta sin embargo de un modo indudable si fue comprendido en él, y comprendido sin oposicion, el terreno inculto que en aquella partida compraron en 1859 José Chabrera y otros mediante escritura, por lo cual si ha sido terreno usurpado al comun de la dicha villa, no puede calificarse de reciente y fácil de comprobar la usurpacion:

2.º Que bajo este concepto no tiene aplicacion la primera de las citadas disposiciones que no puede extenderse á las usurpaciones antiguas y dudosas, ni en consecuencia tampoco la segunda que en su letra y espíritu supone siempre providencia de autoridad administrativa dictada en asunto sometido por la ley á sus atribuciones: Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la autoridad judicial esta competencia. Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1848.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

#### DECISION.

55.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gefe político y el juez de primera instancia de Huesca, de los cuales resulta: Que en 16 de Marzo próximo pasado D. Antonio Berbero, alcalde de Callén, acudió á dicho Gefe manifestando que noticioso que Ramon Monesma, de aquella vecindad, estaba roturando un terreno que se creia pertenecer al comun, dispuso en 15 de Febrero la suspension de las labores hasta que en forma legal se comprobase la legitimidad de esta pertenencia: Que desobedecida por Monesma reiteradamente esta orden le impuso el exponente la multa de 100 rs., para cuya exaccion le embargó algunos frutos: Que á consecuencia de ello recibió del referido juez un oficio mandándole comparecer á juicio verbal, y previniéndole que suspendiera todo procedimiento contra Monesma; y aunque hubiera podido negarse como alcalde á esta comparencia, la verificó, habiendo resultado ser demandante en dicho juicio no el interesado de cuyo derecho particular se trataba, sino el promotor fiscal del juzgado, á quien este dió noticia de lo ocurrido: Que pronunciado el fallo á que uno y otro aspiraban, mandando al alcalde que no impidiese á Monesma el uso de su derecho y le devolviese la multa, no podia menos de reclamar de su autoridad que requiriese de inhibicion al juez, adoptando ademas las disposiciones que creyese oportunas: Que en este estado se formó causa contra el alcalde y se le arrestó por no haber cumplido con lo sentenciado en el juicio verbal; y en vista de todo ello promovió el Gefe político la competencia de que se trata: Visto el art. 64, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde á los alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun: Visto el art. 5.º, párrafo 1.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Gefes políticos suscitar competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: Visto el párrafo 4.º del mismo artículo según el cual tampoco procede la provocacion de conflicto por no haber prece-

dido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados dependientes de la autoridad de los Gefes politicos en concepto de tales: Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en cuya virtud toca á los insinuados Gefes conceder dicha autorizacion: Considerando: 1.º Que el presente negocio bajo el aspecto civil, que es el primero de los dos que ofrece, no corresponde á la Administracion, porque el hecho de haber prohibido el alcalde de Callen á Ramon Monesma la continuacion del roturamiento hasta que legalmente se decidiese la cuestion de pertenencia del terreno, es una prueba de que si fue usurpado este terreno al comun, la usurpacion es antigua, por lo cual la providencia de dicho alcalde no se puede graduar de administrativa, como acto de simple conservacion de fincas comunales comprendido en el articulo y párrafo citados de la ley de Ayuntamientos: 2.º Que tampoco bajo el aspecto criminal corresponde á la Administracion este negocio, porque no está en ninguna de las dos excepciones del art. 5.º, párrafo 1.º del Real decreto igualmente citado de 4 de Junio de 1847: 3.º Que por otra parte la omision de la formalidad prescrita por el art. 8.º de la ley citada tambien de 2 de Abril de 1845, no basta segun el párrafo 4.º, art. 5.º de dicho Real decreto para que los Gefes politicos reclamen las causas formadas sin ella á los funcionarios dependientes de su autoridad, y si solo da derecho á estos para pedir ante los tribunales respectivos la nulidad de las actuaciones y la responsabilidad en su caso: Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la autoridad judicial esta competencia. Dado en San Ildefonso á 10 de Agosto de 1848. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

#### DECISION.

50.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el juez de primera instancia de D. Benito de los cuales resulta: Que en un terreno sito en el término de esta villa, y que su Ayuntamiento supone llamarse la Gandarra, y el poseedor del mismo D. Joaquin Calderon de Robles, vecino de Montijo, pretende ser conocido con el de la Dehesa de D. Lorencillo, están en posesion desde inmemorial la referida villa y los demas pueblos comuneros del antiguo Condado de Medellin de aprovechar sus pastos como baldío comunero sin que las pertenencias de dicho terreno y los demas de su clase á favor de particulares haya llevado consigo en ningun tiempo mas derecho que el de sembrar y recoger las mieses; en cuya atencion el Ayuntamiento de D. Benito propuso y el Gefe político aprobó el arrendamiento (sin perjuicio de los demas partícipes) de los pastos de este baldío, y como parte de él de la posesion referida, para cubrir el presupuesto municipal: Que verificado el arrendamiento é introducido en su virtud el ganado del vecino Miguel Gal-

vez en el mencionado terreno, su poseedor el expresado Calderon dedujo contra aquel un interdicto, de amparo, que le fue otorgado por el referido juez; y habiendo requerido á este de inhibicion el Gobernador, resultó la presente competencia:—Visto el articulo 74, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion del alcalde, como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que declara por punto general que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:—Considerando:—1.º Que el último estado del derecho de aprovechamiento de que aquí se trata es el de hallarse el Ayuntamiento de D. Benito en su casi posesion actual, ó si se le ha interrumpido en ella, el de no haber continuado así ni aun por el corto espacio de un año. 2.º Que en tal supuesto, es aplicable al caso presente la facultad de conservacion que atribuye á la autoridad municipal la ley citada en el articulo y párrafo que se expresan, pues en primer lugar, aquel aprovechamiento no es una pertenencia de propios que el Ayuntamiento acostumbra á utilizar por medio del arriendo, sino otra de las servidumbres que pertenecen al comun de vecinos, y este disfruta por sí á excepcion de los casos extraordinarios en que como el presente, es necesario destinarlo á cubrir las atenciones municipales; y en segundo lugar, la facultad de conservacion de que habla la ley seria ilusoria, si no se extendiera á reparar usurpaciones recientes y fáciles de comprobar como lo es la presente, caso de que la haya habido, y si no ha habido usurpacion, no puede menos de ser aplicable esta facultad de recobrar cuando se trata solo de conservar, que es lo que envuelve en el supuesto actual el ejercicio del derecho de pertenencia. 3.º Que por lo mismo el acto de haber arrendado el Ayuntamiento de D. Benito los pastos del terreno específico en que el vecino Miguel Galvez introdujo su ganado, sea cual fuere la denominacion de este terreno, se de los que no permite la Real orden citada que se dejen sin efecto por medio de interdictos restitutorios, y en su consecuencia no pudo el Juez de primera instancia oír á Calderon sino en los demas juicios que dicha orden reserva á las partes, y que el interesado puede entablar si viere conveniente:—Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion. Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta. Está rubricado de la Real mano.— el Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

#### DECISION.

57.

En el expediente y autos de compe-

tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo; de los cuales resulta: Que D. Antonio Gallego y Valcarcel, propietario de las masias denominadas las Dueñas, en el término de Alcublas, justificó por medio de testigos ante el referido Juez y entre ellos el procurador del monasterio de Vall de Crist, de donde procedian dichas tierras, que dentro de ellas nace y corre una fuente, cuyas aguas se han reputado siempre de su exclusiva propiedad, aprovechándolas los dueños para los usos que han tenido por conveniente, y entre otros el de regar los terrenos que han creído oportuno y abrevar los ganados de las masias, construyendo á sus expensas los acueductos y gamellones necesarios; y como tres vecinos de Alcublas hubiesen llevado á estos últimos sus rebaños desatendiendo las intimaciones de los arrendatarios para que se abstuviesen de acerlo, propuso y obtuvo del referido Juez un interdicto de amparo contra los mismos: Que estos vecinos acudieron al Ayuntamiento de Alcublas, y éste reunido con los mayores contribuyentes acordó pedir licencia para vindicar en juicio la pertenencia y uso de las aguas en cuestion; y excitado por el Gefe político á que adujese los fundamentos de estos derechos, practicó ante dicho Juez y remitió á aquel gefe, siendo ya Gobernador, una informacion testifical de la que resulta: que la fuente en disputa se halla situada en el camino que va desde dicha villa de Alcublas á la de Begis, y dentro de la vereda por donde transitan los ganados vecinales ó estantes y los trashumantes: Que los mojones que marcan los límites de las masias se hallan fuera del camino, y en la parte inferior de él y de la vereda, resultando en la actualidad algunos sobre dicho camino por que este fue rebajado para mejorarlo como treinta años atrás; pero siempre aparece en dicha parte inferior del camino viejo, y que los vecinos de Alcublas han estado aprovechando las aguas desde inmemorial, así para el uso doméstico, llevándosela á cargas, como para abrevar los ganados; teniendo en este último caso preferencia los de los vecinos sobre los de las masias: Que el Gobernador creyendo ver en estas diligencias una justificacion de que las aguas de la fuente eran de uso comun, requirió al Juez de inhibicion, fundado en que la administracion de las mismas corresponde en tal caso á los Ayuntamientos y que no puede procederse por via de interdicto en materias administrativas, con lo que no se conformó el Juez, resultando la presente competencia:—Visto el articulo 74, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que comete al alcalde como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:—Vista la Real orden de 15 de Noviembre de 1844, que encarga á los Gefes politicos cuiden con esmero y vigilancia de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles y abrebaderos y demas servidumbres pecuarias establecido para el tránsito y aprovechamientos comun de los ganados de toda especie

impidiendo por todos los medios que esten al alcance de su autoridad, que las locales ni otra persona pongan obstáculos de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo necesiten, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que sean necesarios:—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859 que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios de manutencion y restitucion, las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:—Considerando: Que no habiéndose hecho uso en el caso presente de la facultad de conservacion que en los de su naturaleza concede á los alcaldes el articulo 74, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845; ni habiéndose verificado tampoco la aplicacion al mismo de la Real orden igualmente citada de 15 de Noviembre de 1844, no hay providencia administrativa contra que pueda suponerse dirigido el interdicto, y falta por lo tanto la base esencial sobre que descansa el espíritu mismo de la otra Real orden tambien citada de 8 de Mayo de 1859, la cual no prohíbe los interdictos restitutorios en cuanto recaen sobre materias administrativas, sino en el supuesto de que por semejante medio se intente dejar sin efecto una providencia legalmente administrativa:—Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial. Dado en Palacio á 18 de Setiembre de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, el Conde de San Luis.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### MANUAL DEL JUEZ DE PAZ

POR DON CELESTINO MAS Y ABAD,

Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

Un tomo en 8.º

Esta obra de la que en 25 dias se han agotado 2000 ejemplares comprende la explicacion y modelos de los actos de conciliacion, berales, juicios de testamentaria y abintestado, embargos preventivos, juicios de deslinde y amojonamiento, depósitos de personas, juicios berales de faltas y diligencias criminales: llevando así mismo una indicacion detallada de las clases de *papel sellado*, de los derechos que por los unos y otras devengan los auxiliares de los juzgados.

Se vende en Madrid á 12 rs. y para provincia franco y certificado en 28 sellos de 4 cuartos remitidos en carta franqueada á D. Justo Serrano, librería de la Publicidad, pasage de Matteu, Madrid.

Cuadro de papel sellado y arancel de los derechos correspondientes por los actos y juicios de cargo de los Jueces de paz confiados interinamente á los Alcaldes constitucionales.

un pliego marquilla.

Se vende en la librería de la Publicidad, pasage de Matteu, á cargo de D. Justo Serrano, á 2 rs. en Madrid ó 5 sellos de 4 cuartos remitidos en carta franca para los de provincia si han adquirido ó adquirieren el manual, y 3 rs. ó 7 sellos respectivamente para los que lo tomen suelto.

Se hallan de venta en Burgos, librería de Rodriguez, pasage de la Flora.

(1)

Imp. de Gutierrez é hijos.